

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022) al Despacho de la señora Juez el presente proceso de pertenencia radicado bajo el No. 255924089001 **2022 00008** 00 de **ANA GLOVIS BERNAL MORA** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AGUSTIN OLAYA HENANDEZ**, pendiente para calificar. Sírvase disponer lo pertinente.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Juzgado que la abogada MARIA ENGRACIA MARTINEZ TRIANA, como apoderada de ANA GLOVIS BERNAL MORA, instauró demanda de acción de pertenencia contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AGUSTIN OLAYA HENANDEZ.

Una vez revisados los hechos y las pretensiones de la demanda se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante, se observa lo siguiente:

1. Las narraciones fácticas contenidas en los numerales 3, 4, 9 y 11 no se encuentran bien redactados, lo que puede generar confusión al momento de ser contestados, al igual que al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda. No son claro, no llevan a una conclusión, algunos de ellos contienen apreciaciones subjetivas, al igual que en varios de los no mencionados se repite el mismo hecho varias veces. *Recuerde que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones, por lo que deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados* (Numeral 5, artículo 82 del C.G.P.). **CORRIJA.**
2. En el hecho 8 de la demanda, menciona que existen herederos reconocidos. Sin embargo, al revisar el acápite “partes”, no se relaciona ningún nombre en calidad de heredero determinado, situación que puede contemplarse en el certificado de tradición que aporta con la acción, en donde se observan 21 nombres. Esta situación incumple absolutamente lo dispuesto en el numeral 2 del C.G.P., pues se tiene conocimiento pleno de los nombres de las personas que aparecen actualmente como dueñas del predio, y no las cito. Corrija esta situación, so pena de rechazo de la demanda por falta de integrar el contradictorio por pasiva de forma correcta.
3. No especifica que cantidad de terreno que queda al desmembrar los mil quinientos metros cuadrados (1.500mts) que señala haber adquirido por

compra, respecto del predio rural de mayor extensión denominado “La Aldea” identificado con matrícula inmobiliaria No 162-7283 y cedula catastral No.00-00-0005-267-00. **MODIFIQUE.**

4. **ALLEGUE** el Certificado del IGAC (Certificado Catastral Nacional) o en su defecto el Certificado Catastral de Cundinamarca, documentos necesarios para establecer la parte pasiva de la acción.
5. **APORTE** el CERTIFICADO CATASTRAL DE AVALUÓ DEL PREDIO, expedido por la autoridad competente esto es, por la Agencia Catastral de Cundinamarca o en su defecto, el certificado de avaluó de la Secretaría de Hacienda y Tesorería de Quebradanegra Cundinamarca del bien pretendido en pertenencia.
6. El certificado de libertad aportado es muy antiguo, data del 30 de noviembre del 2021. **ALLÉGUELO** con fecha actual o por lo menos de 30 días anteriores.
7. **APORTE** los *planos geo referenciados en formato digital (SHAPE FILE)*; si bien el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso no indica taxativamente allegar como requisito dicho plano del predio a usucapir, la Agencia Nacional de Tierras, en asunto de similar naturaleza, adelantado en este Estrado Judicial (proceso de pertenencia No. 255924089001 20160002900), mediante oficio No.122 del 29 de agosto de 2016 con radicado No. 20161156845, hizo la siguiente observación: “... *para garantizar que los procesos de prescripción adquisitiva del dominio de bienes rurales no se vean suspendidos, se solicita la información de planimetría del predio demandado en pertenencia, para realizar un cruce de información catastral que permita determinar sus colindancias, ubicación, afectaciones y antecedentes jurídicos, (...) y con el fin de generar ante los despachos judiciales elementos materia de valoración, es conveniente allegar los planos geo referenciados en formato digital (SHAPE FILE)...En ese sentido se hace necesario que el despacho judicial que avoque conocimiento de la solicitud de pertenencia, allegue el levantamiento planimétrico a la Agencia, basado en cartografía oficial con coordenadas **magnasirgas** que identifique con claridad los linderos, coordenadas x, y, de los vértices y la cabida superficial del predio en metros cuadrados.” Lo anterior para evitar decisiones nugatorias en contravía de los intereses de los accionantes.*
8. Alguna de las documentales aportadas (anexos) se observa que no están bien escaneados, pues hace falta parte del contenido en cada uno de los folios, generando confusión y, por ende, que no se pueda tener como medio de prueba en la oportunidad procesal pertinente (Núm. 6 ibídem)
9. No fueron aportados los recibos de agua y luz relacionados como pruebas documentales. **REVISE, MODIFIQUE Y ANEXE.**
10. Se contradice entre lo anotado en el acápite “cuantía” y el de “proceso y procedimiento”, pues mientras que en el primero indica que la tasa en VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$26.230.000), en la clase de proceso lo establece como de “menor cuantía). Revise el contenido del artículo 25 del C.G.P., siendo requisito taxativo señalado en el 82 numeral 9, de la misma obra procesal general, para dar continuidad y aplicar lo que en derecho corresponda una vez se encuentre debidamente determinada.

Aporte copia del escrito subsanatorio por correo electrónico, en formato PDF y debidamente identificado, con el fin de anexarlo al expediente digital y también para surtir el traslado respectivo de conformidad con lo normado en el artículo 91 del C.G.P.

Visto lo considerado y como quiera que la demanda debe ser corregida conforme lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P., se:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada MARIA ENGRACIA MARTINEZ TRIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20490610 expedida en Chocontá Cundinamarca y portadora de la Tarjeta Profesional No. 141129 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el poder conferido anexo a la demanda. Si bien en el mandato omitió incluir el signo de “@”, entiende el despacho que el correo es mariae.martinez2015@gmail.com

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días de que trata el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que sean subsanadas las irregularidades descritas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ AVILA

YGB/NAMA

Firmado Por:

Natalia Andrea Munoz Avila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quebradanegra - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 205b447b5fe8334d00f5ded5621c671b28c6368d5255fa2ca705aecee268b54c

Documento generado en 05/05/2022 06:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>